

**DISPOSICIÓN N°:61/19.-  
NEUQUÉN, 26 de julio de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1347-P-2018, iniciador PINO NABRATH HONORIA y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 9 de marzo de 2018 la Sra. Pino solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no fue resuelto ;

Que en fecha 14 de marzo de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 20 de marzo de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en CALF, en fecha 8 de enero del corriente año, la Sra. Pino solicitó la verificación de los consumos registrados en el suministro sito en calle Iguazú N° 520 casa 507 del B° Valentina Sur de esta Ciudad, por considerarlos excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado en el inmueble se encontraba en buenas condiciones generales, registrando el mismo un estado de 28201 kW con 439 kWh de consumo en 26 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Asimismo, se detectó que el medidor instalado en el lugar alimenta 2 casa allí ubicadas;

Que la Cooperativa informa que teniendo en cuenta el programa de actualización de medidores que lleva a cabo la Cooperativa, se procedió a comunicar a la usuaria que se procedería a conectar un nuevo medidor electrónico. Así, el 8 de febrero se procedió al retiro sin cargo del medidor instalado en el domicilio de la Sra. Parra y se colocó uno nuevo electrónico con estado "cero". Asimismo, se notificó a la asociada que debía acondicionar el pilar, atento que se verificó que el caño de acometida se encontraba roto;

Que la Cooperativa indica que atento el reclamo interpuesto por la asociada, en fecha 1° de marzo se procedió a efectuar la revisión del medidor retirado en laboratorio de CALF. Dicho procedimiento arrojó como resultado que el mismo funcionaba correctamente, encontrándose en curva;

Que la Cooperativa manifiesta que atento a que del análisis de los consumos históricos, de los registros de toma de estado del medidor en cuestión y las verificaciones efectuadas en el mismo, se descartaron errores técnicos y materiales, se ratifica la totalidad de lo actuado por personal de CALF;

Que en fecha 29 de marzo de 2019 se solicitó a la Cooperativa copia de los consumos históricos registrados desde enero de 2018 y hasta marzo 2019;

Que en fecha 22 de abril de 2019 la Cooperativa presenta información solicitada;

Que a fojas 41° se emitió Dictamen Técnico N° 53-05/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que en fecha 1° de marzo de 2018, se realizó contraste in situ del medidor arrojando el buen funcionamiento del mismo;

Que la asesoría técnica manifiesta que la Distribuidora argumenta en parte de su descargo, que el medidor alimenta dos viviendas, lo que indicaría la razón del elevado consumo. Que para la asesoría esto último tendría relevancia si los meses en que se en que el consumo se eleva fueran mas de uno, pero lo cierto es que solo sucedió en diciembre de 2017;

Que la asesoría informa que se solicitó el contraste en laboratorio del medidor, el cual arrojó que el mismo funcionaba dentro de los parámetros normales;

Que la asesoría técnica manifiesta que el buen funcionamiento del medidor hace presumir que los consumos reclamados por la Sra. Pino son los registrados en el suministro por aumento de su demanda;

Que la asesoría que no debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Pino, asociada titular N° 21626/3;

Que a fojas 45° se emitió Dictamen Legal N° 42/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo de la Sra. Pino;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la Sra. PINO NABRATH HONORIA, socio / suministro N° 21626/3.-

**ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. PINO NABRATH HONORIA, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**